

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
Rest. Tierras 2012-00090

Ibagué (Tol), noviembre veintiocho (28) de dos mil doce (2012)

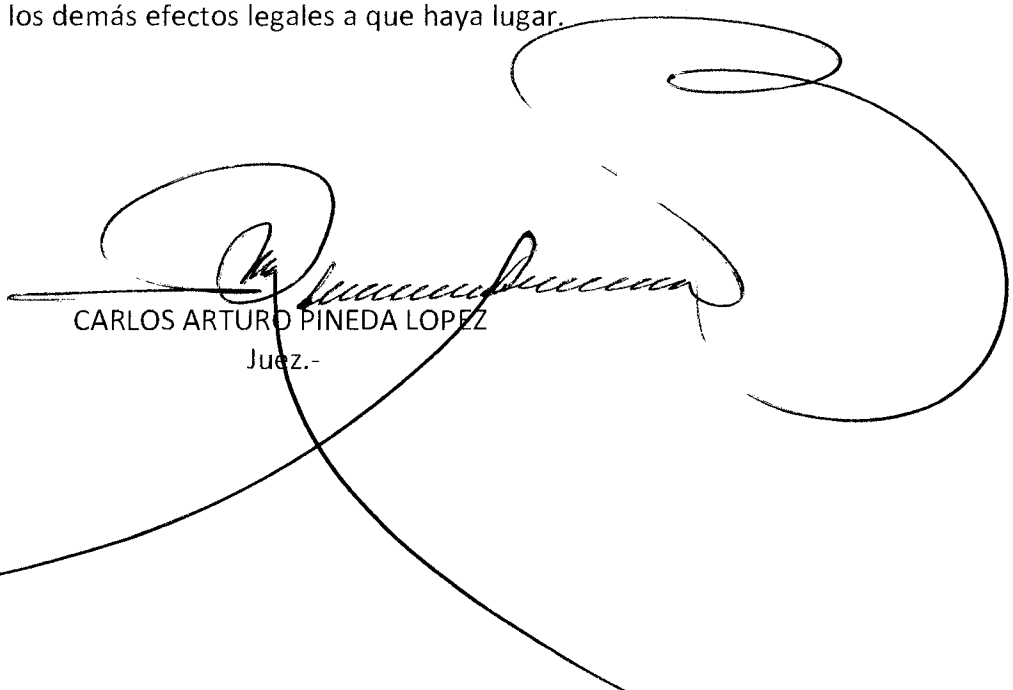
Por ser viable la petición contenida en el memorial obrante a folio inmediatamente anterior, el cual proviene de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y se encuentra signado por el representante judicial de los solicitantes, el Despacho teniendo en cuenta que involuntariamente se incurrió en un lapsus calami, o error meramente gramatical o de escritura al inscribir en el auto admisorio de la misma el número anterior de registro o serie del código catastral que identificaba el predio objeto de restitución en el presente asunto, conforme a la información relacionada en el CERTIFICADO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS que obra a folio 42 y en aplicación analógica de los preceptos establecidos en el art. 310 del Código de Procedimiento Civil,

DISPONE

CORREGIR el Número de SERIE DEL CODIGO CATASTRAL del predio rural denominado “VILLAMARIA”, el cual es objeto de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, en el sentido de expresar que el vigente para registro de prohibición es el No 00-01-0022-0063-000, y no como erradamente quedara plasmado en el auto admisorio de la solicitud (No 00-002-0010-000-01), conservando incólume el número de Folio Matrícula Inmobiliaria, es decir el 355-15941.

Consecuentemente con lo expuesto, Secretaría acorde a lo reglado por el parágrafo 1º del artículo 14 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), un original y una copia auténtica de éste proveído para que proceda a la inscripción de la prohibición judicial que afecta el citado predio y para los demás efectos legales a que haya lugar.

CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-